

**REGLAMENTO (CEE) N° 3558/86 DE LA COMISIÓN**

de 20 de noviembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados, de la categoría de productos n° ex 2 (código 40.0023) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3600/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados, el techo se establece en 29,9 toneladas; que en fecha de 12 de noviembre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad de otros tejidos de algodón, crudos o blanqueados, originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 25 de noviembre de 1986 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3600/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0023	ex 2	ex 55.09	55.09-03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas: — crudos o blanqueados

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 107.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---